

FONDOS ESPECÍFICOS UNA HERRAMIENTA NECESARIA PARA LA INVERSION EN EL SECTOR ENERGETICO

Por Jorge Lapeña

LA DEMANDA ENERGETICA

El sector energético se caracteriza por ser de demanda creciente; esto significa que siempre que haya crecimiento económico y/o desarrollo social habrá una demanda energética creciente.

La energía por otra parte es difícilmente acumulable lo que impide trabajar haciendo stocks en la época de baja demanda para utilizarlos en las épocas de altas demandas. La energía además es difícilmente sustituible por otro producto energético en caso de faltantes de un producto.

En consecuencia al no ser sustituible; acumulable debe ser producida en forma segura y económica en el momento en que la demanda se produce y no en otro. Al ser necesaria la seguridad y la confiabilidad el sistema requiere equipamiento de reserva para hacer frente a las diversas contingencias que un sistema puede afrontar y que le pueden impedir el abastecimiento de la demanda.

El problema de la demanda creciente nos lleva a dos problemas de primera magnitud: el primero de ellos es la necesidad de expandir la oferta de energía con la debida anticipación en toda la cadena productiva. El incremento de la demanda se da en el consumo pero la oferta debe producirse aguas arriba: un mayor consumo de gas oil requiere más producción de petróleo, más refinerías, más oleoductos y las inversiones en esas áreas requiere anticiparse a ese incremento de la demanda en varios años.

La otra cuestión indisolublemente ligada a la primera es la necesidad de prestar atención a la productividad energética.

LA PRODUCTIVIDAD ENERGETICA

La energía es un factor de producción y como tal le caben las generales de la ley respecto a la productividad de los factores. Se puede ser más o menos eficiente en el consumo de la energía.

La experiencia prueba que en nuestro país la elasticidad del crecimiento de la demanda energética con respecto al crecimiento del PBI es de aproximadamente 1 ; en cambio en los países desarrollados que vienen aplicando políticas de usos racional de la energía desde hace muchos años este valor se ubica en torno a un valor de 0,5 ; esto significa que aunque ambos países tengan demanda creciente con el crecimiento del PBI el país de elasticidad más baja lo hará a un ritmo mucho menor que el país de elasticidad mayor.

La consecuencia es obvia: el país con mejor productividad energética requerirá un menor esfuerzo de inversión para abastecer la demanda; consumirá menos recursos naturales y generará menos gases de efecto invernadero que el país con menor productividad.

Al respecto nos dice Alieto Guadagni:

“Es ilustrativo comparar Europa con los Estados Unidos; cuando la crisis petrolera de 1974 Europa inicio una política de eficiencia energética, introduciendo impuestos a los combustibles fósiles y promoviendo el transporte público y modernizando su industria automotriz; los precios energéticos son en Europa alrededor del doble que en Estados Unidos. Es así como hoy un europeo emite 10 toneladas y un norteamericano 23.”

“En el mundo existen 1600 millones de pobres que no tienen acceso a la electricidad; cuando se conecten en el futuro aumentaran las emisiones. Pero el caso es que, existen en los Estados Unidos 40 millones de vehículos de alto consumo de combustible (SUV), que si fuesen reemplazados por vehículos con los estándares técnicos europeos ahorrarían emisiones equivalentes a las generadas por el acceso a la electricidad de todos los pobres que hoy carecen de ella.”

Constituye hoy un imperativo categórico el consumir energía de la forma más eficiente posible, toda vez que es necesario transformar entre todos mediante un gigantesco esfuerzo planetario el consumo energético actual en consumo sostenible.

El incremento de la productividad energética no es una cuestión ni sencilla, ni rápida. Se necesitan políticas bien concebidas y permanentes; los resultados son a largo plazo. Los resultados sólo aparecerán después de realizar inversiones en cambios y desarrollos de tecnologías en nuevos procesos de producción, transporte y consumo de energía; de realizar estudios de ingeniería industrial tendientes a identificar las causas de las pérdidas de energía; de capacitar y educar para el consumo eficiente; etc.

LA AMPLIACION DE LA OFERTA

La ampliación de la oferta en un sistema normal debe ser llevada a cabo por los actores del mercado energético. Estos normalmente son de varios tipos: empresas públicas; empresas privadas y cooperativas; y también empresas reguladas por el estado y empresas no reguladas.

En el caso de las empresas reguladas las inversiones para abastecer la demanda son obligatorias para la empresa; a cambio de ello el regulador (el estado nacional, provincial o municipal) debe fijar las tarifas conforme a lo establecido en la ley y en los contratos de concesión.

En el caso de las empresas no reguladas si bien no existe una obligación específica de invertir en determinado proyecto los mecanismos de mercado deben proveer los incentivos suficientes como para que el inversor “tenga interés” en realizar las

inversiones. Ello sólo se produce si el inversor evaluando riesgos llega a la conclusión de que el retorno de la inversión por sobre los costos incurridos justifica los riesgos asumidos.

LA EXPERIENCIA DE NUESTRO PAÍS EN LOS ÚLTIMOS 50 AÑOS

Nuestro país en los últimos 40 años muestra tres períodos bien diferenciados:

- 1) un período estatal con alta preeminencia de las empresas energéticas nacionales 1960-1990;
- 2) Un período privado 1990-2002
- 3) Un período indefinido que se inicia en 2003 hasta la actualidad.

Las características de estos períodos son bien diferenciadas; los dos primeros períodos son de normalidad en cuanto a las modalidades y las formas de decidir y ejecutar las inversiones: 1) en el primero de ellos la decisión se impulsa a través de mecanismos d planificación (CONADE; Oficinas de Planeamiento de las empresas estatales; etc.) sumados a decisiones gubernamentales y presupuestarias; 2) en el período privado las decisiones de inversión fueron de las propias empresas tomadas ó bien por mecanismos de mercado; ó bien impuestas por las obligaciones asumidas en los contratos de concesión.

En cuanto al tercer período que se inicia en 2003 y que aún no ha finalizado el mismo se caracteriza por Argentina es hoy un país que presenta retraso y distorsión en el proceso de inversión: el sector privado está retraído; en este contexto el estado intenta invertir, y lo hace tarde, caro y mal y distraendo fondos públicos de otros fines prioritarios en una política de subsidios insostenible.

La inversión energética hoy muestra algunas particularidades preocupantes:

- 1) Es muy grande por ejemplo el atraso de la inversión en exploración petrolera de alto riesgo lo que nos condena a la caída productiva y al crecimiento de los costos internos;
- 2) Las inversiones en nuevas centrales eléctricas siguen siendo dependientes del gas natural; un combustible en estado de agotamiento y declinación productiva desde hace más de un lustro;
- 3) Se recurre como nunca antes en los últimos 50 años a los grupos generadores Diesel, pequeños y de rápida instalación consumidores de derivados del petróleo importados y de alto costo.
- 4) No hay inversiones en centrales hidroeléctricas;
- 5) No hay inversiones suficientes en nuevas tecnologías de generación compatibles con un esfuerzo por diversificar la matriz energética.
- 6) Existen atrasos en la magnitud de la inversión necesaria para el abastecimiento de la demanda en múltiples eslabonas de la cadena energética.

Si bien el período que se inicia en 2003 y aún continúa es claramente anormal ya que existen problemas estructurales graves – técnicos; económicos; institucionales; legales y políticos- para la materialización de las inversiones, ello no nos debe hacer perder de vista que en el período inmediato anterior 1990-2002 en que funcionó el mecanismo de mercado y donde las instituciones funcionaron de acuerdo a lo previsto en la legislación la inversión no logró satisfacer en forma razonable la ampliación de la demanda en forma sostenible.

Muchas de las distorsiones de la inversión que observamos en el presente se manifestaban ya en la década pasada. Algunos ejemplos son claramente la caída en la inversión exploratoria en materia de hidrocarburos; la caída de las reservas de gas natural hecho muy significativo que el mercado no pudo anticipar. La inversión en centrales eléctricas continuó en ese período basada en el consumo de gas natural en centrales de ciclo combinado de bajo costo de inversión y corto período de construcción. Tampoco hubo en ese período ampliaciones del sistema de transmisión eléctrica en alta tensión (500 y 132 Kv.) en la cantidad necesaria.

En resumen la inversión en la ampliación de la infraestructura tuvo partes en la que funcionó en forma satisfactoria y partes en las que no alcanzó los objetivos mínimos necesarios.

Esto nos lleva a postular la necesidad de reformar los marcos regulatorios eléctricos y del gas natural (leyes 24065 y 24076) respectivamente; así como también plantearnos la necesidad de una nueva ley de hidrocarburos que reemplace a la ley 17319 y su complementaria la ley corta. Preservando naturalmente aquellos aspectos positivos de las citadas leyes donde la práctica demuestre que deban ser mantenidos.

Uno de los aspectos a reevaluar es precisamente la conveniencia de revalorizar la experiencia de los fondos específicos del sector energético concebidos para apuntalar el proceso de inversión sectorial.

LA EXPERIENCIA DE LOS FONDOS ENERGETICOS EN ARGENTINA

Los Fondos específicos fueron ampliamente utilizados en nuestro país en el sector energético.

a) Fondo Nacional de la Energía

El Fondo Nacional de la Energía creado por el artículo 15 del Decreto NC 22389/45, ratificado por Ley N° 13892.

En 1950 mediante el Decreto 17351 se dieron precisiones respecto al destino y objeto de este Fondo (ver Anexo N° 1); en particular citamos lo siguiente:

“Art. 17 - El Fondo Nacional de la Energía, será destinado al estudio, construcción de obras, ejecución de instalaciones y adquisición de bienes muebles e inmuebles, reclamados por el aprovechamiento racional de las fuentes no renovables de energía

y su reposición por otras renovables, como asimismo a atender las erogaciones presupuestarias de las empresas que no se encuentren en las condiciones previstas por el Art. 14° del Decreto N° 22389/45. Las disponibilidades de dicho fondo podrán ser destinadas por el Directorio para la adquisición de valores mobiliarios que produzcan renta, previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio”.

Claramente que da establecido en él el Objeto de contar con un instrumento que permita apuntalar el proceso de inversión de las empresas energéticas, particularmente en lo referido al aprovechamiento racional de las fuentes renovables de energía y su reposición por otras renovables.

b) Fondo Nacional de la Energía Eléctrica

Este fondo fue creado por la Ley de la Energía Eléctrica N° 15336 en conjunto con el Fondo del Desarrollo Eléctrico del Interior (Art. 30 a 34) ver Anexo N°

El destino de los fondos es fundamentalmente la ampliación de la oferta de energía eléctrica según el siguiente detalle:

“a) El 80% del mismo, con destino exclusivo a los estudios, construcción y ampliación de las centrales, redes y obras complementarias o conexas, que ejecute el Estado Nacional;”

“b) El 20 % remanente será transferido al Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 inciso d).”

c) Fondo Chocon -Cerros Colorados -Alicopa y Fondo de Grandes Obras Hidroeléctricas

Estos fondos fueron creados por las leyes 19.287, 17.574 y 20.954 y tuvieron por objetivo generar los fondos de contrapartida para la realización de los emprendimientos hidroeléctricos realizados por nuestro país en las décadas del 60, 70 y 80.

Es importante destacar la importante función cumplida por los fondos específicos en la ejecución de las grandes obras hidroeléctricas realizadas por nuestro país en las décadas del 60, 70 y el 80 que permitieron construir un conjunto importantísimo de emprendimientos realizados en óptimas condiciones técnicas; económicas; financieras y en los plazos previstos en los respectivos proyectos y planes nacionales.

Me estoy refiriendo a los proyectos Chocón; Planicie Banderita; Arroyito; Alicurá; Piedra del Águila y Salto Grande. Aproximadamente unos 6000 Mw. que posibilitaron que nuestro país transformara en forma radical su matriz energética multiplicando por un factor 10 la generación de la energía hidroeléctrica en el plazo de 20 años que van desde 1973 – año de la entrada en operación de la CH Chocón – hasta el año 1991 en que entró en operación la CH Piedra del Águila ambas sobre el río Limay.

El mecanismo exitoso consistió simplemente en proveer los fondos de contrapartida a los préstamos internacionales que permitieron la realización de las obras ejecutadas en

su mayoría por la empresa Hidronor, y en el caso de Salto Grande por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

LA LEY DE MARCO REGULATORIO ELECTRICO 24065 DE 1992

La ley 24065 de Marco Regulatorio Eléctrico sancionada en 1992 anuló dichos fondos. En el Capítulo XVI “Disposiciones varias” el art. 82 dispone lo siguiente:.

“ARTICULO 82.- Déjase sin efecto el Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas creado por la ley 19.287, y el Fondo Chocón - Cerros Colorados - Alicopá; establecido por la ley 17.574 y la ley 20.954.”

Asimismo la ley 24064 introdujo modificaciones substanciales en el Fondo Nacional de La Energía Eléctrica al derogar cuatro incisos fundamentales a); b); c); d) y f) del Art. 30 la ley 15336 que establecían precisamente los aportes a la conformación financiera de ese fondo. Los siguientes son los incisos derogados:

“Art. 30.- Créase el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica con el fin de contribuir a la financiación de los planes de electrificación, el cual se integrará:

“a) Con un aporte del Tesoro Nacional que se fijará anualmente;

“b) Con el 50% como mínimo del producido de la recaudación de Fondo Nacional de la Energía, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho porcentaje a propuesta de la Secretaría de Energía y Combustible;

“c) Con las regalías sobre el uso de las fuentes hidráulicas de energía que se establecen en el artículo 15, inciso 9;

“d) Con el derecho de importación de la electricidad que en cada caso se establezca por los organismos competentes;”

“f) Con el producido de la negociación de títulos de deuda nacional que se emitan con cargo a ser servidos con recursos del Fondo;”

Pero es en Art.70 de la Ley 24065 donde se hace el mayor cambio conceptual en el Objeto de este fondo concebido originalmente para la inversión

“ARTICULO 70.- Sustitúyense los incisos e) y g) del artículo 30 y del artículo 31 de la ley 15.336, por los siguientes:

“e) El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituirá por un recargo de treinta australes por kilovatio hora (A 30 /Kwh.) sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista, es decir las empresas distribuidoras y los grandes usuarios, como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo. La Secretaría de Energía tendrá la facultad de modificar el monto del referido recargo, hasta un veinte por ciento (20 %) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

“g) El Fondo será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) y se destinará a:

- El sesenta por ciento (60 %) para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, que asignará anualmente el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE), distribuyéndolo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.

- El cuarenta por ciento (40 %) restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior. El CFEE distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que dicho Consejo determine en el futuro.”

PROPUESTA

1-En atención a las consideraciones precedentes se considera conveniente revalorizar la experiencia del mecanismo de los Fondos Energéticos con destino a financiar aquella parte de la inversión energética que por sus características la experiencia argentina ha demostrado mas dificultad para se ejecutada, aún en los períodos de normalidad institucional donde rigió el mecanismo de mercado definido en las leyes demarco regulatorio eléctrico y gasífero de las leyes 24065 y 24076.

2-Se debe proceder a modificar el régimen de la ley 24065 por lo menos en los artículos que modificaron el destino de los Fondos Energéticos que han sido comentados en el punto anterior; así como también aquellos que dispusieron la caducidad de los Fondos Chocón-Cerros Colorados-Alicopá y fondo de Grandes Obras Eléctricas.

3- El Mecanismo de los Fondos Específicos debe ser complementario del mecanismo de mercado; por lo tanto deben ser considerados fuentes complementarias de financiación en vez de mutuamente excluyentes. La existencia de los Fondos no remplaza a una política tarifaria para el sector energético racional que debe ser fijada –en los segmentos regulados- por el estado conforme a una normativa determinada en las leyes regulatorias y cumplida por empresas proveedoras y consumidores.

4- Una parte fundamental de los proyectos energéticos que será financiada por estos Fondos Específicos son las energías limpias que permitirán a Argentina participar del esfuerzo global en la lucha contar el cambio climático: a) proyectos hidroeléctricos; b) centrales eólicas y solares; c) energía geotérmica y d) energía nuclear.

5- Los proyectos a que estarán destinados estos fondos serán definidos en el PLAN ENERGETICO NACIONAL de largo plazo.

21 de enero de 2010

ANEXOS

ANEXO N° 1

Decreto N° 17371 Bs. As. 18/08/1950

B.O.: 23/08/1950

VISTA la facultad otorgada por el artículo 26 de la Ley N° 13922 y lo establecido en el artículo 13 del Decreto N° 22389/45 (Ley 13892) y disposiciones complementarias, y CONSIDERANDO: Que da acuerdo con los propósitos de la Ley N° 13653 se hace necesario adecuar a sus disposiciones las entidades descentralizadas que cumplen actividades de la naturaleza de las contempladas en el artículo 1° de la misma;

Que las actuales Direcciones Generales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Agua y Energía, Gas del Estado, Combustibles Vegetales y Derivados y Combustibles Sólidos Minerales contempladas en la Ley N° 13892, cumplen funciones de índole comercial, industrial y de prestación de servicios públicos de carácter similar, en cuya virtud deben incluirse en la definición de Empresas del Estado, contenida en el Ley 13653;

Que la experiencia ha demostrado que la organización actual de las Direcciones Generales mencionadas, con directorios propios, no resulta la más adecuada para la obtención de la unidad de orientación en la ejecución de la política de energía, que debe lograrse cabalmente con la acción convergente y coordinada de los organismos, razón por la cual y con el propósito de evitar la posibilidad de disparidad de orientación y acción de los mismos, resulta conveniente establecer para ellos un directorio común, al que se atribuya el ejercicio del gobierno administrativo, industrial, comercial y financiero de las empresas;

Que sin perjuicio de ello es aconsejable atribuir a las empresas autonomía de gestión para desenvolver su giro industrial y comercial; Que en lo referente al Fondo Nacional de la Energía creado por el artículo 15 del Decreto N° 22389/45, ratificado por Ley N° 13892, este Poder Ejecutivo considera del caso uniformar las normas actualmente en vigor, dándoles el contenido que deriva de la política energética que como base del Plan de Gobierno se ha trazado;

Que por tales motivos al disponerse la creación de las Empresas Nacionales de Energía, el Poder Ejecutivo no puede dejar de contemplar el importante aspecto referente al Fondo Nacional de la Energía, base financiera que permitirá el cumplimiento de los planes de obras especiales no incluidas en las comunes de las empresas; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Créase un organismo dependiente del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, denominado Empresas Nacionales de Energía (ENDE) con el carácter de Empresa del Estado y con capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con las atribuciones que se fijan en el presente decreto.

Art. 2° - Empresas Nacionales de Energía (ENDE) se constituye sobre la base de las actuales Direcciones Generales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Agua y Energía

Eléctrica, Gas del Estado, Combustibles Vegetales y Derivados, Combustibles Sólidos Minerales y de los demás organismos que puedan ser incorporados a ella, los que conservarán su individualidad y denominación particular al solo efecto de la gestión económica, con el aditamento ENDE.

Art. 3° - Empresas Nacionales de Energía (ENDE) será administrada por un Directorio que presidirá el titular del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación y estará integrado por un vicepresidente 1°, que será el Subsecretario del ramo, un vicepresidente 2° y seis directores, los que serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación. Asimismo el Poder Ejecutivo a propuesta del citado Departamento designará al Gerente General y Subgerente General.

Art. 4° - El vicepresidente 2° y los directores durarán cuatro años en su cargo, pudiendo ser nuevamente designados. Del primer directorio se sortearán tres directores cuyos mandatos durarán solamente dos años, debiendo cesar también por esta vez a ese lapso vicepresidente 2°.

Art. 5° - Los miembros del Directorio deberán ser argentinos nativos o naturalizados con no menos de quince años de residencia en el país y contar con 25 años de edad como mínimo. No podrán ser designados:

- a) Los que tengan o hayan tenido dentro de los últimos diez años anteriores a su designación, intereses directos o indirectos con empresas de combustibles o de energía eléctrica, excepto con las sociedades cooperativas exclusivamente por el Estado y los usuarios;
- b) Los concursados civilmente o declarados en quiebra, dentro de los últimos diez años anteriores a su designación.

Los que con posterioridad a su nombramiento fueren alcanzados por alguna de estas inhabilidades deberán cesar en el cargo.

Art. 6° - Son atribuciones del Directorio de Empresas Nacionales de Energía (ENDE):

- a) Dictar las normas para el gobierno administrativo, industrial, comercial y financiero de Empresas Nacional de Energía (ENDE), con las responsabilidades inherentes a los directorios de las sociedades anónimas, así como las que establece el presente decreto;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los programas anuales de trabajo de las empresas, encuadrados a largos plazos que en materia de energía fije el Poder Ejecutivo.
- c) Reestructurar las empresas sometidas a su gobierno, fusionarlas económicamente integrarlas horizontal y/o verticalmente, y realizar toda otra operación que tenga por objeto mejorar sus condiciones de explotación o administración, debiendo requerir la autorización del Poder Ejecutivo para crear nuevas empresas
- d) Efectuar las inversiones necesarias para el cumplimiento de los fines establecidos en el presente decreto,

e) Desarrollar y preservar toda fuente de energía y regular la explotación de las mismas, procurando el mantenimiento de suficientes reservas y dando especial preferencia a la producción de energía de fuentes renovables;

f) Propulsar la fabricación y comercialización del carburante nafta - alcohol o de cualquier otro que permita economizar combustibles provenientes de fuentes no renovables y fomentar el empleo racional de gasógenos o de cualquier otro sistema, con igual finalidad.

g) Propulsar la construcción de plantas de destilación de combustibles vegetales;

h) Propiciar la construcción, mantenimiento y ampliación de medios de transporte y vías de comunicación y acceso a las fuentes de energía como asimismo las necesarias para la racional ubicación de plantas industriales que utilicen esa energía;

i) Resolver los problemas técnicos que afecten la tarea específica que compete a cada empresa en relación con las que tienen a su cargo cualquiera de las otras;

j) Actuar en juicio con facultad de transar o celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales en todos los asuntos relativos a la gestión de las empresas dependientes, pudiendo otorgarles mandatos necesarios;

k) Delegar en los Administradores Generales y Gerentes de las empresas dependientes, las funciones necesarias a la gestión industrial y comercial de las mismas;

l) Proyectar el presupuesto anual de gastos de administración y aprobar los de explotación de las empresas dependientes;

m) Con aprobación del Poder Ejecutivo, asignar al personal bonificaciones de acuerdo a las cargas de familia, estipendios, eficiencia y otros factores que calificará el Directorio conforme la reglamentación que deberá dictar;

n) Propender, asimismo, a la organización de cooperativas de consuma y sociedades mutuales tendientes a satisfacer de su personal.

Art. 7° - El Presidente ejercerá, en representación del Directorio, el gobierno de las empresas, quedando autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión de aquél y aún en este caso, cuando lo exijan razones de urgencia, debiendo entonces dar cuenta al Directorio. Le corresponde nombrar, promover, suspender y separar de sus puestos a todo el personal del organismo y de las empresas dependientes, pudiendo delegar estas facultades cuando lo estime conveniente.

Art. 8° - Toda actividad del Estado Nacional relativa a la explotación, producción, industrialización, transmisión, distribución y comercialización de combustibles y de energía eléctrica, será ejercida por Empresas Nacionales de Energía (ENDE), sin perjuicio de que en su Directorio pueda convenir con otras reparticiones públicas regímenes de excepción.

Las reparticiones nacionales antes de someter a consideración del Poder Ejecutivo la construcción de plantas productoras de energía para uso propio, deberán requerir la aprobación de los proyectos por el Ministerio de Industria y Comercio.

Quedan también a cargo de Empresas Nacionales de Energía (ENDE) todas las actividades del Estado Nacional relativas a:

- a) El estudio, proyecto, construcción y administración de las obras de riego, defensa de cursos de agua, avenamiento y saneamiento de zonas inundables e insalubres;
- b) El ejercicio de las facultades en materia de aguas y obras hidráulicas han sido acordadas a la hasta ahora Dirección General de Agua y Energía Eléctrica por disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 9° - A los fines de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 13653, el Directorio elevará antes del 15 de abril de cada año al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Industria y Comercio, la memoria y balance de Empresas Nacionales de Energía (ENDE). No menos del 20% de las utilidades realizadas y líquidas se destinará a Rentas Generales de la Nación.

Art. 10. - Los precios, taifas y cánones aplicables a los servicios a cargo de Empresas Nacionales de Energía serán retributivos en relación a la actividad integral de la empresa respectiva, salvo aquellos servicios que, conforme a su naturaleza sean declarados de fomento por el Poder Ejecutivo.

Los regímenes tarifarios, de precios y de cánones serán dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Los regímenes tarifarios, de precios y de cánones serán dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Art. 11 - Las empresas dependientes tendrán plena autonomía para desenvolver su giro industrial y comercial, salvo las limitaciones derivadas de las atribuciones que el presente decreto confiere al Directorio y que éste estableciera para todas o cada una de ellas.

Las empresas estarán a cargo de Administradores Generales, conforme las facultades que se les acuerde.

Art. 13 - Para ser designado Administrador General o Gerente de las empresas dependientes, se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con quince años de residencia en el país, y mayor de 25 años de edad;
- b) Acreditar antecedentes de competencia especial según sea la empresa a que se lo destine, o ser persona de reconocida experiencia en el comercio, la industria y la banca;
- c) No estar alcanzado por ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 5° del presente decreto.

Art. 14 - A los Administradores Generales le corresponde:

- a) Tener a su cargo el giro industrial, comercial y financiero de la empresa, de acuerdo con las normas que fije el Directorio y ejercer la representación legal en la forma y con las facultades que le delegue el mismo, pudiendo otorgar los mandatos necesarios;
- b) Cumplir las disposiciones, instrucciones y órdenes que el Directorio dicte en uso de sus facultades; mantener la disciplina y controlar el desempeño de todo el personal y adoptar las disposiciones internas que sean necesarias;
- c) Todas las demás facultades tendientes al mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 15 - El Directorio de Empresas Nacionales de Energía adoptará las medidas necesarias para la más pronta estructuración de todos sus organismos.

Art. 16 - El Fondo Nacional de la Energía se formará con:

- 1°) Los importes procedentes de las diferencias de precios originadas por la fijación de precios máximos y mínimos y recargo a los combustibles y a la energía eléctrica establecidos a partir de la fecha de la sanción de la Ley 12591 que no fueran destinados a los fondos especiales compensatorios de la energía;
- 2°) El producido de las tasas y multas correspondientes al control y regulación que efectúe el organismo estatal pertinente.
- 3°) El 40% como mínimo, de las utilidades realizadas y líquidas de las empresas pertinentes;
- 4°) La renta de valores mobiliarios;
- 5°) Los reintegros con más sus intereses que deban efectuar las empresas por aportes que les haya efectuado el fondo;
- 6°) Cualquier suma que fuera destina al Fondo.

Art. 17 - El Fondo Nacional de la Energía, será destinado al estudio, construcción de obras, ejecución de instalaciones y adquisición de bienes muebles e inmuebles, reclamados por el aprovechamiento racional de las fuentes no renovables de energía y su reposición por otras renovables, como asimismo a atender las erogaciones presupuestarias de las empresas que no se encuentren en las condiciones previstas por el Art. 14° del Decreto N° 22389/45. Las disponibilidades de dicho fondo podrán ser destinadas por el Directorio para la adquisición de valores mobiliarios que produzcan renta, previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 18 - El Fondo Nacional de la Energía será afectado a los fines previstos en el artículo anterior con el procedimiento establecido en el artículo 19° y con sujeción a los siguientes principios normativos:

1º) Afectaciones que aseguren la permanencia del Fondo, mediante la construcción de obras, ejecución de instalaciones, adquisición de bienes, con obligación de reintegro según planes de amortización a largo plazo, con sin interés;

2º) Afectaciones de reintegro parcial con amortización no menor del 40% a largo plazo y sin interés, que se limitarán exclusivamente a la ejecución de obras totalmente destinadas a fomentar servicios públicos de energía y demás elementos que se incorporen a ellas;

3º) Afectaciones de reintegro parcial y aún sin reintegro, limitadas exclusivamente a investigaciones científicas en materia de energía y contribuciones al sostenimiento del Instituto Tecnológico del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 19 - Las afectaciones al Fondo Nacional de la Energía serán propuestas al Ministerio de Industria y Comercio por el Directorio, determinándose en cada caso las formas, condiciones y plazos en que deberán reintegrarse las sumas que resulten afectadas, respondiendo a lo dispuesto en el artículo anterior.

La afectación y utilización del Fondo Nacional de la Energía se ajustará a las disposiciones de la Ley 12961.

Art. 20 - Denomínase Fondos Especiales Compensatorios de Energía a todos los importes resultantes de la aplicación de disposiciones vigentes y que se dicten en el futuro, con fines compensatorios en materia de energía, los cuales no podrán confundirse con el Fondo Nacional de la Energía y responder éste por las obligaciones que deben ser atendidas con cargo a aquéllos.

Art. 21 - El Fondo Nacional de la Energía y los Fondos Especiales Compensatorios de Energía serán administrados por el Directorio de ENDE.

Art. 22 - Los recursos del Fondo Nacional de la Energía y de los Fondos Especiales Compensatorios de Energía serán depositados en cuentas especiales, a la orden del Directorio de ENDE, y deberán girar con la firma del Gerente General y uno de los miembros del Directorio y con la intervención de la contaduría del mismo. Todo lo referente al manejo del Fondo Nacional de la Energía constituirá un capítulo aparte en la presentación de la memoria y balance a que se refiere el artículo 9º del presente decreto.

Art. 23 - Empresas Nacionales de Energía se regirá por las disposiciones del presente decreto y del Decreto Ley N° 22389/45 (Ley 13982) en cuanto las disposiciones de este último no se opongan a aquel, quedando en consecuencia suprimida, en su carácter de entidad descentralizada, la Dirección Nacional de la Energía. Las funciones de planificación, regulación, racionalización y contralor que correspondían a la Dirección Nacional de la Energía serán cumplidas en lo sucesivo por el Ministerio de Industria y Comercio, el que dentro del término de 90 días de la fecha propondrá el ordenamiento definitivo de las disposiciones antes mencionadas.

Art. 24 - Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Art. 25 - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado miembros permanentes del Consejo Económico Nacional.

Art. 26 - Comuníquese, dése cuenta al H. Congreso de la Nación, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese. - PERON - José C. Barro - Ramón A. Cereijo - Roberto A. Ares - Alfredo Gómez Morales - Raúl A. Mende.

ANEXO N° 2

LEY 15336

FONDOS ELECTRICOS. — FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

ARTÍCULO 30 — Créase el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica con el fin de contribuir a la financiación de los planes de electrificación, el cual se integrará:

- a) Con un aporte del Tesoro Nacional que se fijará anualmente;
- b) Con el 50% como mínimo del producido de la recaudación de Fondo Nacional de la Energía, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho porcentaje a propuesta de la Secretaría de Energía y Combustible;
- c) Con las regalías sobre el uso de las fuentes hidráulicas de energía que se establecen en el artículo 15, inciso 9;
- d) Con el derecho de importación de la electricidad que en cada caso se establezca por los organismos competentes;
- e) Con el recargo de \$ 0.10 por kilovatio-hora sobre el precio de venta de la electricidad. Queda facultado el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo Federal de Energía Eléctrica, para modificar este recargo, no pudiendo exceder del 15% de dicho precio de venta;
- f) Con el producido de la negociación de títulos de deuda nacional que se emitan con cargo a ser servidos con recursos del Fondo;
- g) Con la recaudación por reembolso, y sus intereses, de los préstamos que se hagan de los recursos del Fondo;
- h) Con donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente.

ARTICULO 31° — El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica será administrado por la Secretaría de Energía y Combustibles y se aplicará:

- a) El 80% del mismo, con destino exclusivo a los estudios, construcción y ampliación de las centrales, redes y obras complementarias o conexas, que ejecute el Estado Nacional;

b) El 20 % remanente será transferido al Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 inciso d).

FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR

ARTÍCULO 32° — Unifícanse el Fondo de Reserva de Energía Eléctrica y el de Electrificación Rural en un solo Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, que se integrará:

a) Con los excedentes de las tarifas y recargos que establezca el Poder Ejecutivo en la Capital Federal y Gran Buenos Aires;

b) Con los aportes del Tesoro de la Nación que correspondan a los compromisos del Fondo de Restablecimiento Económico y otros que se determinen en la ley de presupuesto;

c) Con el diez por ciento (10 %) del producido del Fondo Nacional de la Energía;

d) Con el veinte por ciento (20 %) artículo 32, inciso d) del Fondo Nacional de Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 33° — El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior será administrado por la Secretaría de Energía y Combustibles y se aplicará para:

a) Aportes y préstamos a las provincias para sus planes de electrificación, siempre que se encuadren en los planes aprobados con intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y no graven el consumo de electricidad para otros fines que no sean exclusivamente de desarrollo de energía eléctrica. Para acogerse a estos beneficios, las provincias deberán establecer tarifas que contemplen la amortización de tales aportes;

Las sumas recaudadas en tal concepto deberán destinarse exclusivamente a la renovación, ampliación de plantas existentes o a la ejecución de redes de electrificación, o al reintegro, en su caso, de los respectivos préstamos;

b) Préstamos a municipalidades, cooperativas y consorcios de usuarios de electricidad para sus obras de primer establecimiento, construcción y ampliación de centrales, redes de distribución y obras complementarias;

c) Préstamos a empresas privadas de servicios públicos de electricidad para ampliación y mejoras de sus servicios en centrales de capacidad no superior a 2.000 kilovatios instalados.

Al cierre de cada ejercicio los saldos anuales no utilizados se transferirán al ejercicio siguiente del mismo fondo.

ARTICULO 34° — La Secretaría de Energía y Combustibles distribuirá el fondo referido con la intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y lo administrará asegurando en todos los casos el retorno de los préstamos de acuerdo a las siguientes normas:

a) En los casos de los préstamos del artículo 33, incisos a) y b) con un interés no menor del 6 % anual y con amortización hasta quince años;

b) Para los casos de los préstamos del artículo 33, inciso c) con un interés no inferior al 8 % anual y con amortización hasta cinco años.

Los plazos de amortización precedentes podrán ampliarse hasta diez (10) años más en los siguientes casos: I) Cuando los préstamos se apliquen total o parcialmente para la ejecución de obras de electrificación rural; II) Cuando se destinen a planes que incluyan la adquisición de equipos electromecánicos y materiales eléctricos de fabricación nacional en una proporción no inferior al 80 % del total de la inversión. En estos casos, para lo invertido en electrificación rural o en la compra de equipos y elementos de fabricación nacional, la tasa de interés aplicable podrá reducirse al 3 % anual.